Dictamen N° 136
REF: E28-2021-1538-A
S/RECURSO REVOCATORIA C/ JERÁRQUICO SUBSIDIARIO C/ RESOLUCIÓN Nº 3231/20 (E/A: E2-2017-9408-A, POR CUERDA) SR. NANNI.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JORGE PABLO ALEGRE

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACION
SRA. RAMONA BEATRIZ RODRÍGUEZ

COPIA DIGITAL

De mi consideración:

I.- Llegan las presentes actuaciones a ésta Asesoría General de Gobierno, a los fines de emitir dictamen en relación al recurso jerárquico en subsidio al de revocatoria interpuesto por el Sr. Rodrigo Maximiliano Nanni, DNI: 36.934.276., contra la Resolución Nº 3231/20 de fecha 11 de diciembre de 2020, emitido por la Sra. Ministra de Desarrollo Social de la Provincia del Chaco.

II.- La revocatoria fue desestimada a fs. 44/45 mediante Resolución Nº 245/21 que, haciendo suyo el dictamen jurídico previo, trató los agravios rebatiendo fundadamente los argumentos esgrimidos, concediendo formalmente la vía jerárquica.

III.- Por la resolución objeto de recurso se procedió a denegar el reclamo instrumentado por el recurrente de su nombramiento como agente de planta permanente de esa jurisdicción administrativa, en el puesto que dejara vacante su madre fallecida Sra. Valeria Emilia Daciuck que fuera dada de baja a través de la Resolución Nº 3948/16, invocando la disposición contenida en el art. 13 de la Ley Nº 292-A (antes Ley Nº 2017).

Dicha norma establece: *"Cuando un agente cese por fallecimiento o deba renunciar a su cargo por razones de enfermedad o accidente, siendo la única fuente de ingreso de su familia, y siempre que la baja no le permita acceder a beneficios previsionales, el Estado podrá designar dentro de un plazo máximo de treinta (30) días corridos de decretada la baja, al cónyuge o a un familiar de primer grado de consanguinidad, o en su defecto a otro que deba subvenir el mantenimiento del grupo y que conviva con el núcleo familiar del agente dado de baja.*

Para estos casos el ingreso se producirá en el cargo mínimo escalafonario, sin la aplicación del Régimen de Concursos pertinentes, pero debiendo reunirse los requisitos de admisión exigidos en el presente Estatuto. Este ingreso queda condicionado a las políticas que en materia presupuestaria fije el Poder Ejecutivo…"

IV.- La resolución motivo de los agravios desestima el recurso en virtud de que la Unidad de Asuntos Jurídicos Ministerial a través de numerosos Dictámenes consideró la petición formulada por el Sr. Nanni como inviable por no encontrarse acreditados los extremos requeridos por la normativa de aplicación

Esta Asesoría General de Gobierno a través de Dictámenes Nros.518/19 AGG y 66/20 AGG, obrantes a fs. 46 y 116, respectivamente, de la AS. Nº E2-2017-9408-A, se ha expedido sobre la viabilidad de lo peticionado por el recurrente, entendiendo ello con fundamento en los informes favorables de la Subsecretaria de Gestión Administrativa y Empleo Público.

Sin perjuicio a ello, hemos destacado que estábamos en presencia de un derecho en expectativa que poseía, como contracara, el carácter discrecional de la potestad administrativa que autoriza el nombramiento o designación del familiar directo del agente fallecido, y que se debía acreditar en autos la ponderación que debía provenir de la máxima autoridad jurisdiccional (Sra. Ministro), quien debería expedirse personalmente al respecto, y cuya intervención se justificaba en orden a las cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia del acto, lo que –a su vez- excedía el marco estrictamente jurídico de nuestra opinión.

En esa inteligencia, y sin perjuicio a que se hubieran cumplimentado los requisitos exigidos en la norma, va de suyo que el nombramiento o designación se hallaba condicionado a la decisión de la máxima autoridad ministerial, quien se encontraba plenamente facultada para dirigir y organizar los cuadros administrativos –particularmente, la selección y ubicación de los agentes, y la ponderación de sus aptitudes personales- así como las razones de oportunidad, mérito y conveniencia para la toma de decisiones de ese tenor.

Sobre dicho basamento, la Sra. Ministra se ha inclinado a denegar lo peticionado por el Sr. Nanni, sin que ello signifique menoscabar derecho alguno, dado que sobre su autoridad no pesaba obligación alguna de decidir positivamente sobre lo propiciado.

Por tales motivos, no asiste razón al recurrente, siendo los términos del escrito impugnatorio trasuntan una mera disconformidad con la medida adoptada, mientras que la decisión del organismo recurrido sobre el punto en

COPIA DIGITAL

discusión contiene fundamentos que, aun cuando pudieren entenderse debatibles, no autorizan su descalificación como acto administrativo regular, por lo que considero que la vía jerárquica intentada debe rechazarse, máxime cuando la decisión no excede el límite de lo opinable, ni se advierten vicios invalidantes ni tampoco media una decisiva carencia de fundamentación.

Se tiene dicho que en la organización de los cuadros administrativos particularmente, la selección y ubicación de los agentes, debe primar un criterio de eficacia, así como las razones de oportunidad, mérito y conveniencia para la toma de decisiones de ese tenor, y que en el ejercicio de facultades atinentes a la política administrativa y a la ponderación de las aptitudes personales de los agentes, ha de reconocerse a la Administración Pública una razonable amplitud de criterio para apreciar los distintos factores y la reglamentación en juego, con miras a lograr un buen servicio (CSJN, Fallos: 295:806).

V.- Por todo lo expuesto, esta Asesoría General de Gobierno aconseja rechazar el recurso jerárquico interpuesto en subsidio, dictándose a tal fin el correspondiente Decreto cuyo proyecto se acompaña.

Atentamente.

ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO,

08-03-2021

Dr. Jorge Pablo Alegre
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

COPIA DIGITAL